TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-150/2019

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTIVA Y ARMANDO AYALA ROBLES

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que determina por una parte, la **nulidad** de las casillas **14 Extraordinaria 1 Contigua 5** y **195 Contigua 4**, en consecuencia **modifica** el cómputo municipal de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, y por otra **confirma** la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

XV Consejo:	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
XVI Consejo:	XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
XVII Consejo:	XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casillas:	
B:	Básica
C:	Contigua
E:	Extraordinaria
S:	Especial
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Transformemos y Morena
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encarte:	Listado de ubicación e integración de casillas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio[1].

1.2. Cómputo Municipal. El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, a partir de los resultados consignados en las Acta de Cómputo Distrital correspondientes a los XV, XVI y XVII Distritos que convergen en dicho municipio[2], por lo que los resultados por candidatura, son los siguientes:

Dtto	PAN	PRI	PRD	VERDE / PT / morena	PBC	MOVIMIENTO CIUDADANO	Tavo Flores [3]	ROGELIO CASTRO [4]	CNR	VN	Total
XV	5,735	1,923	710	13,903	698	1,431	1,637	1,390	43	767	**28,237**
XVI	9,456	3,316	1,161	26,041	1,293	2,119	3,299	2,858	71	1,283	**50,897**
XVII	6,449	2,499	1,572	20,983	721	1,336	899	1,752	55	1,471	**37,737**
Total	**21,640**	**7,738**	**3,443**	**60,927**	**2,712**	**4,886**	**5,835**	**6,000**	**169**	**3,521**	**116,871**

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible a fojas 60 a 80 del expediente principal que nos ocupa.
[3] Candidato independiente Gustavo Flores Betanzos.
[4] Candidato independiente Rogelio Castro Segovia.

Derivado de lo anterior, en el referido acuerdo el Consejo General otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición.

1.3. Recurso de revisión. El dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió el presente recurso de revisión en contra del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ensenada, el cual fue turnado el veintitrés siguiente al Magistrado indicado al rubro, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión, ordenó diligencias para mejor proveer a efecto de que el expediente quedase debidamente integrado, y una vez cumplimentadas ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haberse interpuesto por un partido político en contra del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo General, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal y 282, fracción III, 285 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

De los escritos de comparecencia de los terceros interesados, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se advierte que hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 299, fracciones V, VII, IX y X de la Ley Electoral, los cuales establecen:

> Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
>
> (…)
>
> V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.
>
> (…)
>
> VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

(…)

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión;

X. Resulten evidentemente frívolos.

Lo anterior, puesto que en esencia los terceros interesados señalan que el partido recurrente consintió los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, las cuales en caso de estar en desacuerdo debió controvertir éstas.

De manera que, el Presidente Municipal electo, hoy tercero interesado, aduce que el accionante no esgrime agravio dirigido a controvertir los actos combatidos, esto es, el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, de ahí que estime que se trata de una demanda frívola.

Por lo que hace a la primera de las causales de improcedencia, se considera inatendible puesto que, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, el artículo 285 de la Ley Electoral establece diversos supuestos para la procedencia del recurso de revisión, a saber:

Consejo	Acto	Elección
DISTRITAL	Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas	Diputaciones
	El cómputo, por error aritmético	Diputaciones
	La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría	Diputaciones
GENERAL	Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas	Munícipes o Gubernatura
	El cómputo, por error aritmético	Munícipes o Gubernatura
	La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría	Munícipes o Gubernatura
	La constancia de asignación de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección	Diputaciones o Munícipes

De lo anterior, se advierte que el Legislador previó que en contra del cómputo realizado por los diversos Consejos Distritales del Instituto, sólo se pueden alegar irregularidades relativas a la elección de Diputaciones.

Por el contrario, estableció que el momento procesal para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la elección de Munícipes es a partir del cómputo que realice el Consejo General.

De manera que si el recurrente controvierte, entre otros actos, el cómputo municipal realizado por el Consejo General a partir de la causal de nulidad de votación recibida en casilla indicada en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, emitida el trece de junio, la demanda presentada el dieciocho siguiente, fue interpuesta dentro del plazo de cinco días estipulado en el artículo 295 de la Ley Electoral.

Por consiguiente, no es dable considerar que al no controvertir el cómputo realizado por cada uno de los Consejos Distritales que convergen en el Municipio de Ensenada, el partido actor haya consentido tales actos, de ahí que no sea atendible tal causal de improcedencia.

De igual forma, se considera inatendible la causal prevista en la fracción IX del artículo 299, en relación al 292 ambos de la Ley Electoral, respecto a que el recurrente no esgrime agravio en contra de la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y que por ende se trata de una demanda frívola, en virtud que no procede desechar un recurso con base a argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, porque se considera que existen diversos supuestos en los que la nulidad de la votación recibida en casilla, afecta de manera tal los resultados –por ejemplo cambio de ganador- que genera como consecuencia que sea revocada la declaración de validez y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De ahí que se estime, que se trata de una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” [5]

No pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado se considera que para la procedencia del presente medio de impugnación el agravio debe centrarse en violación a los principios constitucionales que deben prevalecer en la contienda electoral, que sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, sin embargo, se estima que la autoridad responsable parte de la premisa inexacta, respecto a la pretensión del recurrente.

Esto es, contrario a lo apreciado por la responsable el accionante no pretende la nulidad de la elección prevista en el artículo 275 de la Ley Electoral, sino la nulidad de treinta y dos casillas pues señala que se actualiza la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo que la carga argumentativa o elementos que debe de satisfacer para la procedencia entre la causal de nulidad que considera la responsable –de la elección- y la pretendida por el justiciable –de votación- es distinta.

Ello puesto que de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del ocursante en la anulación de determinadas casillas no es con la finalidad de generar un cambio de ganador, sino para que se afecte el universo total correspondiente a la votación válida a fin de obtener un mayor porcentaje para participar por las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ensenada.

Así, de anularse la votación de referencia, el porcentaje obtenido aumentaría y en consecuencia podría obtener un mayor número de regidurías por el referido principio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley Electoral, lo cual indudablemente impactaría en la integración del referido Ayuntamiento.

Cape precisar, que el requisito de determinancia en el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, no solamente debe enfocarse en un criterio meramente aritmético, sino que para deducir su irregularidad, es necesario advertir otros criterios como lo son, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios

[5] **Tesis 135/2001**, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

constitucionales rectores, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De manera que, de acreditarse la nulidad por la supuesta recepción de votos por persona distinta a la facultada en la ley hecha valer en el recurso que nos ocupa, se transgredirían los aludidos principios, particularmente el de certeza en la votación recibida en una casilla, pues pudo darse el caso que con la incorrecta integración de funcionarios en la misma se favoreciera indebidamente a algún determinado partido político.

Lo anterior, en observancia de la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."[6]

En consecuencia, al ser inatendible las causales de improcedencia hechos valer y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 292 de la Ley Electoral, tal como se acordó en el auto de admisión, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

4. TERCEROS INTERESADOS

Durante la tramitación prevista en el artículo 289, en relación con el diverso 290, ambos de la Ley Electoral, comparecieron como terceros interesados, el Partido de la Revolución Democrática y Armando Ayala Robles, Presidente Municipal electo de Ensenada, arguyendo una pretensión contraria a la del actor, con la finalidad de que se confirme el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo General.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura de escrito de demanda, se advierte que el recurrente controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Ensenada, púes aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral.

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

El accionante señala que durante el procedimiento de sustitución de los funcionarios designados con electores presentes, debieron verificar que estos últimos se encontraran inscritos en la Lista Nominal y que contaran con credencial para votar, respecto a las casillas: 46B, 170E1, 1856B, 1855B, 111C1, 130C2, 116C1, 8C1, 131C1, 12B, 108B, 110C1, 13C14, 77S2, 172C4, 98C1, 14E2C2, 14E1C5, 14E1C1, 60C2, 195C3, 194E1, 195C1, 176C4, 180E1, 187C5, 178C5, 183C1, 195C4, 142C3, 145B y 126C1.

5.2. Punto a dilucidar y método de estudio

De los motivos de disenso antes enunciados, se procederá a dilucidar si en las treinta y dos casillas enlistadas fueron debidamente integradas con electores inscritos en la Lista Nominal de Electores.

5.3. Causal III del artículo 273 de la Ley Electoral: Recepción de votación por personas no autorizadas.

El recurrente aduce que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida contenida en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral, puesto que fueron integradas por electores no inscritos en la Lista Nominal de Electores, para mostrar su alegación inserta el esquema siguiente:

Casilla	Tipo	Funcionarios autorizados y publicados en encarte:	Puesto	Personas que participaron como funcionarios. En los casos señalados, no pertenecen a la sección electoral:
46	B1	María Alejandra Núñez Leal	Escrutador1	José Ángel Moreno
170	E1	Irma Albañez Castro	Presidente	Juana Álvarez Castro
1856	B1	José García Caro	Escrutador2	Eduardo Herrera
1855	B1	Rubén Darío Bedoya Cortes	Escrutador2	Margarita Antonio
111	C1	Esthela Deni Arzola García	Escrutador2	Ramos Cuestas Iliana
130	C2	Verónica Sarahi Ramírez Delgado	Presidente	Gladys Vázquez Aleehisa
116	C1	Iveth Rufina Aguirre Molina	Escrutador1	Yadira Guadalupe Talamantes Olivas
8	C1	Yesenia Catalina Campos López	Escrutador2	María Socorro Gonzales
131	C1	María Del Carmen Salgado Vázquez	Escrutador1	Iván José Avalos
12	B1	Verónica Sánchez Merecías Roberto Rodríguez Alviz Ma Tereza Esparza Apodaca	Presidente Secretario Escrtutador1	Lizbeth Anahí Villa Valdivia Leslie Olachea Karla Michelle Gutiérrez
108	B1	Rubén García Camacho	Escrutador1	Lorena Hernández Placencia
110	C1	Jampal Gyatso Beamonte Romero	Escrutador2	Israel Cid Agundez

Casilla	Tipo	Funcionarios autorizados y publicados en encarte:	Puesto	Personas que participaron como funcionarios. En los casos señalados, no pertenecen a la sección electoral:
13	C14	Ramiro Jiménez Llamas	Escrutador1	Rico Eduardo
77	S2	María Elena Huerta Gómez	Secretario	María Guerrero García
172	C4	Jhun De Jesús Andrade Maldonado	Escrutador2	María Griselda Delgadillo
98	C1	Ana Delia Barrón Rodríguez	Escrutador2	Elizabeth Tejada
14	E2C2	Dulce Ma. García Apac	Escrutador2	Melia Nataci
14	E1C5	José Guadalupe Altamira Polanco	Escrutador2	América Barrientos
14	E1C1	Lourdes Beatriz Lizárraga Cuellar	Escrutador2	Ma Guadalupe Mordaz Meza
60	C2	Julio López Méndez	Escrutador2	María Luisa
195	C3	Luis German Bautista Sánchez y Jesús Antonio Cabanillas Barraza	Escrutador1 y Escrutador 2	Luisa Florentina Anaya Cruz Julio Arellano
194	E1	Arnulfo De Jesús Flores	Secretario	Elvira De Jesús Cita
195	C1	Reyna Lizeth Cabanillas Valenzuela	Escrutador2	Rolando Francisco Felipe
176	C4	Martha Vianey Chávez Gutiérrez	Escrutador2	Alan Velazco López
180	E1	Gerardo López Castro	Presidente	Yesenia Pena Servín
187	C5	Ygnacia Cruz López	Escrutador2	Ignacia CRUZ LOPEZ
178	C5	Yetlanezy Moya Chávez	Escrutador2	Jesús Pelerco
183	C1	Armando García Xocua	Escrutador2	María Estela Agayo Pelayo
195	C4	Luz Del Carmen Escobar García	Escrutador2	Hugo Cesar Méndez Camacho
142	C3	Aurora Vanesa Mendoza Morales	Secretario	Maricela Rodríguez Vázquez
145	B1	Bianca Viridiana Angulo Cervera	Escrutador2	Ignacio Vargas Flores
126	C1	Alfredo Manuel Fuentes García	Escrutador2	Zita Vázquez

Le asiste parcialmente la razón al justiciable, pues las casillas **14E1C5 y 195 C4** se integraron por personas que no están inscritas en la Lista Nominal de Electores, conforme a los razonamientos siguientes.

El artículo 273, fracción III de la Ley Electoral, estipula que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se reciba la votación personas u órganos distintos a los facultados por la referida Ley.

Al respecto, las mesas directivas de casilla, conformadas por la ciudadanía –artículo 41 de la Constitución federal- ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente

en la recepción de la votación a efecto de lograr la renovación periódica de los órganos del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deben satisfacer los requisitos previstos en los artículos 78 a 82 de la Ley Electoral.

Para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital, esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios -Presidente, Secretario y Escrutadores-, y ello afecta el funcionamiento de la misma, para lo cual se debe atender a los principios de división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 254 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 174 de la Ley Electoral, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital del INE, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De manera regular, tales funcionarios deben proceder a la instalación de la mesa directiva de casilla a partir de las siete horas con treinta minutos (07:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla –artículo 203 de la Ley Electoral-, así como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en el artículo 206 de la Ley Electoral se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes, que será en primer término con los funcionarios designados en la sección -propietarios o suplentes-, o en su caso, con la ciudadanía formada en la fila.

Así, en caso de que la sustitución de los funcionarios designados se haga con los electores presentes, se debe verificar que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Es de observarse que, los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos -artículo 207 de la Ley Electoral-.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.[7]

De forma que, cuando los funcionarios sustitutos pertenecen a la sección respectiva de la casilla que están integrando, se considera que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley.

[7] Al resolver los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

Máxime, si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Asimismo, es de precisarse que el hecho de que en las actas electorales se asiente el nombre incompleto de la persona que fungió en la mesa directiva de casilla, no es suficiente para considerar que se trata de una persona diversa, cuando existan elementos adicionales para inferir la identidad de quien integró la casilla, pues por el contrario se estima que se trata de una simple omisión del Secretario de la Casilla al momento del llenado de las actas, que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En el caso que nos ocupa, para al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, se analizarán los siguientes documentos:

- Encarte publicado de ubicación e integración de casillas.
- Los acuerdos de sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral de dos de junio emitidos por el Consejo Distrital del INE respectivos.
- Listado nominal de electores, o en su caso, el oficio INE/BC/JLE/VS/2336/2019, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California en el que informa el estado registral de las personas controvertidas.
- Actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, de las casillas controvertidas.

Tales documentales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 312, fracción I y 323 de la Ley Electoral, en tanto constituyen documentos públicos, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la **primera** columna se identifica la casilla impugnada; en la **segunda**

columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte, respecto al Cargo controvertido; en la **tercera** columna, el nombre de quien fungió como funcionario conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, que se combate; y la **última** columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios que recibieron la votación (actas electorales)	Observaciones
8 C1	**Segunda Escrutadora:** Yesenia Catalina Campos López	Ma Socorro Gonzales Rosales	En el encarte aparece Ma Socorro Gonzales Rosales, tercer suplente en la casilla 8B.
12 B	**Presidenta:** Verónica Sánchez Merecías	Roberto Rodríguez Alviz	En actor controvierte a Lizbeth Anahí Villa Valdivia, Leslie Olachea y Karla Michelle Gutiérrez, sin embargo ellas no fungieron en la casilla en análisis, sin que en la demanda se señale agravio alguno en contra.
	Secretario: Roberto Rodríguez Alviz Ma	Gloria Aidee Valencia	
	Primera Escrutadora: Tereza Esparza Apodaca	Ma Tereza Esparza Apodaca	
13 C14	**Primer Escrutador:** Ramiro Jiménez Llamas	Edoardo Rizo Blodgett	En la demanda controvierte a “Rico Eduardo”, empero del encarte aparece Edoardo Rizo Blodgett, designado como primer suplente en la casilla 13C4.
14 E1C1	**Segunda Escrutadora:** Lourdes Beatriz Lizárraga Cuellar	Ma Guadalupe Morraz Mesa	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, localizada en la sección 14.
14 E1C5	**Segundo Escrutador:** José Guadalupe Altamira Polanco	América Barrientos Figueroa	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, localizada en la sección 127.
14 E2C2	**Segundo Escrutador:** Jonatan Contla Estrada	Melissa Nataci	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, se localizó a Melissa Natali Soto Urias, localizada en la sección 14.
46B	**Primera Escrutadora:** María Alejandra Núñez Leal	José Ángel Ávila Moreno	En el encarte aparece designado como segundo suplente de la casilla 46C1.
60C2	**Segundo Escrutador:** Julio López Méndez	María Luisa Jiménez D.	En el encarte aparece María Luisa Jiménez Delgado, designada como segundo suplente en esa casilla.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios que recibieron la votación (actas electorales)	Observaciones
77S2	**Secretaria:** María Elena Huerta Gómez	María Elena Huerta Gómez	Si bien en la demanda se controvierte a María Guerrero García, del acta se aprecia que fungió la persona designada para dicho cargo, sin que se señale agravio alguno en su contra.
98 C1	**Segunda Escrutadora:** Ana Delia Barrón Rodríguez	Elizabeth Tejada Lizola	En el encarte aparece designada como tercer suplente en la casilla 98C2.
108 B	**Primer Escrutador:** Rubén García Camacho	Lorena Hernández Plascencia	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, se localizó en la sección 108.
110 C1	**Segundo Escrutador:** Francisco Javier Sarabia Pacheco	Israel Siu Agundez	Mediante acuerdo de sustitución fue designado de lista de reserva -foja 227- como tercer suplente de dicha casilla.
111 C1	**Segunda Escrutadora:** Esthela Deni Arzola García	Ramos Cuestas Iliana	En el encarte aparece designada como tercera suplente en la casilla 111B.
116 C1	**Primera Escrutadora:** Iveth Rufina Aguirre Molina	Yadira Guadalupe Talamantes Olivas	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva fue localizada en la sección 116.
126 C1	**Segundo Escrutador:** Alfredo Manuel Fuentes García	Zita Vázquez	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, Zita Vázquez Gutiérrez localizada en la sección 126.
130 C2	**Presidenta:** Gladys Vázquez Arechiga	Gladys Vázquez Arechiga	En el encarte aparece Gladys Vázquez Arechiga, designada como Presidenta, 130C2.
131 C1	**Primer Escrutador:** María Del Carmen Salgado Vázquez	Juan José Avalos Correa	En el encarte aparece designado como segundo suplente en esa casilla.
142 C3	**Secretaria:** Aurora Vanesa Mendoza Morales	Maricela Rodríguez Vásquez	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, fue localizada en la sección 142.
145 B	**Segunda Escrutadora:** Bianca Viridiana Angulo Cervera	Ignacia Vargas Flores	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, fue localizado en la sección 145.
170 E1	**Presidenta:** Irma Albañez Castro	Irma Albañez Castro	En la demanda controvierte a “Juana Álvarez Castro” empero del acta se advierte que fungió la persona designada para dicho cargo.
172 C4	**Segundo Escrutador:** Jhun De Jesús Andrade Maldonado	María Griselda Salmeron Delgadillo	En el encarte aparece designada como primera suplente de la casilla 172C2.
176 C4	**Segunda Escrutadora:** Martha Vianey Chávez Gutiérrez	Alma Luz Velasco López	En la demanda controvierte a “Alan Velazco López” del encarte se observa que

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios que recibieron la votación (actas electorales)	Observaciones
			quien fungió fue designada como tercera suplente en la casilla 176C5.
178 C5	**Segunda Escrutadora:** Yetlanezy Moya Chávez	Daniel Isaac de Jesús Velasco	En la demanda se controvierte a "Jesús Pelerco", empero del acta se advierte que fungió la persona que atendiendo el encarte fue designado como segundo suplente en la misma casilla.
180 E1	**Presidente:** Gerardo López Castro	Yesenia Pena Savín	Mediante acuerdo de sustitución fue designada de lista de reserva -foja 230- como Presidenta.
183 C1	**Segundo Escrutador:** Armando García Xocua	María Estela Pelayo Pelayo	No aparece ni en el encarte ni en la Lista Nominal de Electores.
187 C5	**Segundo Escrutador:** Elena González Padilla	Ignacia Cruz López	En el encarte aparece Ygnacia Cruz López designada como tercera suplente de esa casilla
194 E1	**Secretario:** Arnulfo De Jesús Flores	Elvira De Jesús Cita	En el encarte aparece Elvira De Jesús Lita designada como, Secretaria en la casilla 194E1C1.
195 C1	**Segunda Escrutadora:** Reyna Lizeth Cabanillas Valenzuela	Rolando Francisco Felipe	En el encarte aparece designado como segundo suplente de la casilla 195C2.
195 C3	**Primer Escrutador:** Luis German Bautista Sánchez	Luisa Florentina Amaya Cruz	En el encarte aparece designada como tercera suplente en la casilla 195B.
	Segundo Escrutador: Jesús Antonio Cabanillas Barraza	Julio Arellano	En el encarte aparece designada como segundo suplente en la casilla 195B.
195 C4	**Segunda Escrutadora:** Luz Del Carmen Escobar García	Hugo Cesar Méndez Camacho	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, fue localizado en la sección 194.
1855 B	**Segundo Escrutador:** Rubén Darío Bedoya Cortes	Margarita Antonia Cosio Sandez	Según el oficio de la Junta Local Ejecutiva, fue localizada en la sección 1855.
1856 B	**Segundo Escrutador:** José García Caro	Eduardo Herrera	En el encarte aparece Eduardo Herrera Arizaga designado como, primer escrutador 1856C1.

A partir de las observaciones asentadas en la tabla trasunta, el estudio de la causal de nulidad que hace valer el accionante se hará agrupando las casillas que se encuentren en un supuesto similar; en primer término respecto a las casillas que se integraron por funcionarios designados, posteriormente a la casilla que se integró

con un elector presente -tomado de la fila-, y por último las casillas integradas por funcionarios que no están inscritos en la Lista Nominal de Electores.

5.3.1. Casillas en las que se controvierten personas distintas a quienes fungieron en las mesas directivas de casilla

Se considera **inoperante** el agravio tendente a controvertir la función de Lizbeth Anahí Villa Valdivia, Leslie Olachea y Karla Michelle Gutiérrez, como presidenta, secretaria, y primera escrutadora, respectivamente, en la casilla **12 Básica**.

Lo anterior es así, puesto que del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que como presidente fungió Roberto Rodríguez Alviz, como Secretaria Gloria Aidee Valencia y como primera escrutadora Ma Tereza Esparza Apodaca.

Esto es, el accionante parte de la premisa errónea de que Lizbeth Anahí Villa Valdivia, Leslie Olachea y Karla Michelle Gutiérrez fungieron como funcionarias en la casilla 12 Básica, siendo que, del informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que tales funcionarias fungieron en la casilla 13 Básica.

De manera que, en la casilla cuya nulidad se hace valer, al haber fungido otras personas, sin que el accionante haya señalado motivo de disenso alguno respecto que a las personas que sí fungieron en dicha casilla.

Por consiguiente, al no haber existir agravio contra los referidos funcionarios, lo que imposibilita que este Tribunal realice el estudio de tales casillas, de ahí lo **inoperante** de sus alegaciones.

De igual forma, el actor controvierte la función de “María Guerrero García”, como secretaria de la casilla **77S2,** sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se advierte que María Elena Huerta Gómez fungió como Secretaria de dicha casilla.

En contraste con el encarte se observa que para dicho cargo se designó a “María Elena Huerta Gómez”, es decir la misma persona que desempeñó tal cargo.

Máxime que el accionante no arguye motivo de disenso en contra de dicha persona, por consiguiente, al no haber existir agravio contra la referida funcionaria, imposibilita que este Tribunal realice el estudio de tales casillas, de ahí lo **inoperante** de sus alegaciones.

El accionante combate la actuación de "Gladys Vázquez Aleehisa", como presidenta de la casilla **130C2**, pues el actor parte de la premisa errónea que para dicho cargo fue designada Verónica Sarahi Ramírez Delgado, empero de la documental pública consistente en acta de escrutinio y cómputo se aprecia que como presidenta fungió "Gladys Vázquez Arechiga" cuyo nombre es coincidente con el que aparece en el encarte como designada para dicho cargo en esa casilla.

De conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral, tales documentales públicas merecen valor probatorio pleno, y acreditan que la persona que se desempeñó como Presidenta de la casilla 130C2 fue designada para ello, y no la diversa que señala el recurrente, de ahí la **inoperancia** del agravio.

De igual forma, se estima que el accionante parte de la premisa errónea de que "Juana Álvarez Castro" fungió como Presidenta de la casilla **170E1**, empero del contraste del acta de escrutinio y cómputo con el encarte, se advierte que Irma Albañez Castro quien fue la persona designada fungió para dicho cargo, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

5.3.2. Casillas en que los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron los designados por el INE

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al impugnante, respecto a la nulidad que hace valer respecto a las casillas: **8C1, 13C14, 46B, 60C2, 98C1, 110C1, 111C1, 131C1, 172C4, 176C4, 178C5, 180E1, 187C5, 194E1, 195C1, 195C3**, así como **1856B**, puesto de la confronta de las actas electorales –acta de jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo- con el encarte, se advierte que se integraron con funcionarios designados por los Consejos Distritales del INE, respectivos.

Esto es, en el caso de la casilla **8C1**, en la que se controvierte la actuación de "María Socorro Gonzales" como segunda escrutadora, ante la ausencia de quien fue designada por el Consejo Distrital del

INE, del encarte publicado el dos de junio, se acredita plenamente al ser una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, que la referida ciudadana fue designada como tercera suplente de la casilla 8B, por lo que si bien no fue una de los funcionarios designados para integrar la casilla controvertida, si lo fue para una diversa de la misma sección, por tanto, no se acredita la irregularidad invocada.

No es óbice para tal conclusión, el hecho de que en el encarte aparezca el nombre “Ma Socorro Gonzales Rosales”, puesto que si bien no es idéntico a lo asentado en el acta electoral, la similitud entre éstos permite inferir que se trata de la misma persona.

Por lo que hace a la casilla **13C14**, en la demanda controvierte a “Rico Eduardo”, empero del acta de escrutinio y cómputo aparece como primer escrutador “Rizo Blodgett Edoardo”, quien del encarte, se acredita plenamente al ser una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, que fue designado por el Consejo Distrital del INE como primer suplente en la casilla 13C4, por lo que no se acredita la irregularidad hecha valer.

Respecto a la casilla **46B,** el accionante combate a “José Ángel Moreno” de la revisión del encarte se acredita plenamente, al ser una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, que fue designado por el Consejo Distrital del INE como segundo suplente de la casilla contigua 1, de la misma sección, por lo que tampoco se acredita la causal de nulidad hecha valer por el impugnante.

Sin que pase desapercibido que en el encarte aparece el nombre de “José Ángel Ávila Moreno”, ya que se estima que la omisión de asentar uno de los apellidos no se traduce a que sea una persona diversa, máxime que los nombres restantes guardan identidad.

En la casilla **60C2** el recurrente controvierte la actuación de “María Luisa” como segunda escrutadora, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que fungió “María Luisa Jiménez D.” quien de conformidad con lo asentado en el encarte “María Luisa Jiménez Delgado” fue designada como segunda suplente en esa misma casilla, que si bien el nombre asentado no es idéntico en el acta y en el encarte, pues en la primera asienta únicamente la inicial del segundo apellido “D.”, es

coincidente con el apellido asentado en el encarte “Delgado”, de lo que se concluye que hubo un corrimiento entre los funcionarios designados para dicha casilla, de ahí que no se actualice la nulidad aducida por el accionante.

En la casilla **98C1** el impugnante controvierte la actuación de “Elizabeth Tejada” como segunda escrutadora, cuya presencia se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo; cabe advertir que en la hoja de incidentes refiere *"8:15 A causa de la ausencia del escrutador 2 la 3er suplente lo sustituye*".

Así de la revisión del encarte se desprende que “Elizabeth Tejada Lizola” fue designada como tercer suplente de la casilla 98C2.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, de las referidas documentales públicas se acredita plenamente que al no estar integrada la casilla con los cuatro funcionarios, se realizó el corrimiento a efecto de que la ciudadana designada como suplente fungiera como segunda escrutadora en dicha casilla.

Por otra parte, el inconforme combate la integración de la casilla **110C1,** por haber fungido como segundo escrutador “Israel Cid Agundez”.

De las constancias obrantes en autos resalta el acuerdo de sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral de dos de junio emitido por el 03 Consejo Distrital del INE, el cual de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral al ser una documental pública acredita plenamente que “Israel Siv Agundez” fue designado de la lista de reserva como tercero suplente de dicha casilla, nombre que es coincidente con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, razón por la cual al ser un funcionario designado es infundado el agravio respectivo.

En cuanto a la casilla **111C1,** en la que el accionante aduce la indebida integración por la participación de “Ramos Cuestas Iliana”, sin embargo, dicha funcionaria fue designada como tercera suplente en la casilla 111B, tal como se observa en el encarte que al ser una documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral; de ahí que no le asista la razón al impugnante.

El actor controvierte que “Iván José Avalos” quien fungió como primer escrutador de la casilla **131C1**, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo se observa que el primer escrutador fue “Juan José Ávalos Correa”.

Cabe señalar que el nombre asentado en el acta coincide con el indicado en el encarte como designado a segundo suplente de dicha casilla.

De lo anterior, se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, que tal funcionario fue designado por el Consejo Distrital del INE, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por otra parte, el accionante controvierte que “María Griselda Delgadillo” como segunda escrutadora de la casilla **172C4**, empero en el acta de escrutinio y cómputo en el recuadro correspondiente al cargo controvertido se asentó el nombre de “Maria Griselda Salmeron Delgadillo”, el cual es coincidente con el encarte, donde aparece designada como primera suplente de la casilla 172C2.

Ello evidencia plenamente de acuerdo al artículo 323 de la Ley Electoral, que la ciudadana quien fungió como segunda escrutadora de la casilla 172C4, fue designada por el Consejo Distrital del INE, por tal motivo no le asiste la razón al impugnante.

En cuanto a la casilla **176C4**, el actor controvierte a “Alan Velazco López” pues sostiene que fungió como segundo escrutador, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo en contraste con el encarte se acredita plenamente en términos de lo dispuesto en el 323 de la Ley Electoral, que quien fungió en ese cargo “Alma Luz Velasco López”, fue designa como tercera suplente de la casilla 176C5.

Por otra parte, si bien, en la demanda se señala que el segundo escrutador lleva el nombre de "Jesús Pelerco", del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que quien fungió en dicho cargo en la casilla **178C5,** fue “Daniel Isaac de Jesús Velasco”.

Así, del encarte se desprende que dicho funcionario fue designado como segundo suplente en la misma casilla.

Tales documentales públicas merecen valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

Por lo que hace a la casilla **180E1**, el accionante controvierte “Yesenia Pena Servín”, por fungir como presidenta de dicha casilla.

Se estima que no le asiste la razón al inconforme, puesto que de las constancias obrantes en autos resalta el acuerdo de sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral de dos de junio emitido por el 03 Consejo Distrital del INE, el cual de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral al ser una documental pública acredita plenamente que “Yesenia Pina Savin” fue designada de la lista de reserva como presidenta de dicha casilla, razón por la cual al ser una funcionaria designada es infundado el agravio respectivo.

Por lo que hace a los motivos de disenso dirigidos a combatir la actuación de “Ignacia Cruz López” como segunda escrutadora de la casilla **187C5**, se estima que **carece de razón el accionante.**

Lo anterior es así puesto que, de la búsqueda realizada al encarte, se acredita plenamente al ser una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral, que fue designada como tercera suplente en dicha casilla.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, respecto a “Elvira De Jesús Cita “quien se controvierte que haya fungido como secretaria de la casilla **194E1**.

Ello es así, en virtud que se acredita plenamente, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral, de la documental pública consistente en el encarte, que fue designada como secretaria de la casilla 194E1C1, es decir de una casilla perteneciente a la misma sección.

Por otra parte, el accionante controvierte a “Rolando Francisco Felipe” por haber fungido como segundo escrutador de la casilla **195C1**, sin embargo, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**.

De conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral se acredita plenamente de la documental pública encarte que dicho funcionario fue designado como segundo suplente de la casilla 195C2, es decir que actuó en la misma sección en la que fue designado.

El mismo calificativo merecen las alegaciones vertidas en contra de “Luisa Florentina Amaya Cruz” y “Julio Arellano”, que según el acta de escrutinio y cómputo fungió como primera y segundo escrutador, fueron designados como tercera y segundo suplente de la casilla 195B, tal como se observa en el encarte.

De manera que, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral de las documentales públicas, se acredita plenamente que quien fungió como primera y segundo escrutador de la casilla **195C3**, fueron designados en una casilla diversa en la misma sección, de ahí **que no le asista la razón al inconforme**.

Por último, **tampoco le asiste la razón** respecto a que la casilla **1856B** se integró indebidamente por “Eduardo Herrera” como segundo escrutador.

Puesto que, del encarte se desprende que “Eduardo Herrera Arizaga”, fue designado como primer escrutador de la casilla 1856C1, quien se estima que se trata de la misma persona que se desempeñó como funcionario al coincidir el nombre de pila y primer apellido, por lo que la omisión de asentar el segundo apellido no es causa suficiente para suponer que se trata de un ciudadano diverso.

Esto es, se acredita plenamente, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral al ser una documental pública, que el ciudadano pertenece a la sección en la que actuó como funcionario.

Por tanto, la actuación de los funcionarios controvertidos no afecta el principio de certeza, puesto que, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, al haber sido insaculados y capacitados por el INE, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 206 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al haberse integrado las casillas **8C1, 13C14, 46B, 60C2, 98C1, 110C1, 111C1, 131C1, 172C4, 176C4, 178C5, 180E1, 187C5, 194E1, 195C1, 195C3**, así como **1856B,** con funcionarios designados en la misma sección se estima que **no le asiste la razón al actor**.

5.3.3. Casilla que se integró con un elector presente -tomado de la fila-

Tampoco le asiste la razón al justiciable, respecto a los funcionarios controvertidos que integraron las casillas: **14E2C2, 14E1C1, 108B, 116C1, 126C1, 142C3, 145B, 183C1 y 1855B**, pue si bien se trata de ciudadanía que no fue designada para fungir como funcionario en tales casillas, sí cumplen con el requisito de estar inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Cabe hacer mención que, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley Electoral acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

Caso contrario designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como

funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la ley electoral federal para recibir la votación.

En el caso que nos ocupa, como respuesta a las diligencias para mejor proveer dictadas por el Magistrado Instructor, obran en autos el oficio INE/BC/JLE/VS/2336/2019 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en el que informa que se solicitó a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, ingresara a la lista nominal de electores a efecto de verificar la situación registral actual de las personas controvertidas.

Cabe precisar que en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, dicho oficio se trata de una documental pública, por lo que crea plena convicción de lo ahí asentado.

En ese sentido, en el referido oficio se informó a este Tribunal que Melissa Natali Soto Urias, Ma Guadalupe Morraz Mesa, Lorena Hernández Placencia, Yadira Guadalupe Talamantes Olivas, Zita Vázquez Gutiérrez, Maricela Rodríguez Vázquez, Ignacia Vargas Flores, Margarita Antonia Cosio Sandez, fueron localizados en la sección en la que se desempeñaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla.

De lo anterior se desprende que, tales personas que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas analizadas en este apartado.

Por lo que hace a la casilla **183C1,** en la que controvierte a **“**María Estela Agayo Pelayo”, se considera que no le asiste la razón, puesto que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que fungió como segunda escrutadora **“**María Estela Pelayo Pelayo”.

Cabe precisar que, si bien al asentar el nombre en la referida acta es confusa la escritura del primer apellido, del recuadro de firmas aparece “María Estela Pelayo P.”, como se muestra a continuación.

Nombre	Firma

Así, de la búsqueda realizada en el encarte de las dos casillas que integran la sección 183, esto es básica y contigua, se observa que aparece **“**María Estela Pelayo Pelayo” en la correspondiente a la casilla 183C1, bajo número consecutivo “177”, cuyo recuadro se encuentra sellado “VOTÓ 2019”.

De manera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, al ser documentales públicas se acredita que dicha persona se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la sección 183, por tal motivo es que se estime **infundado** el agravio respectivo.

Por tanto, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designó al elector que estaba presente en la casilla, para ocupar el cargo del ausente, y tal persona está incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Electoral y, por tanto, estaban facultadas para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis emitida por la Sala Superior, con el rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.[8]

En consecuencia, toda vez que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponden las casillas controvertidas, están autorizadas para integrar emergentemente la mesa directiva de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de

[8] **Tesis XIX/97,** que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del INE, de ahí que **no le asista la razón al recurrente**.

5.3.4. Casillas integradas por funcionarios que no están inscritos en la Lista Nominal de Electores

Se considera que **le asiste la razón** al impugnante, toda vez que se integraron indebidamente las casillas **14E1C5** y **195C4**, pues los segundos escrutadores no están inscritos en la Lista Nominal de Electores, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral, conforme a los razonamientos siguientes.

En la casilla **14E1C5**, "América Barrientos Figueroa" fungió como segunda escrutadora en esa casilla tal como se observa del , empero no fue designada por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en ese cargo, tal como se acredita en listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito –encarte-, y los acuerdos de sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral de dos de junio emitidos por el Consejo Distrital del INE respectivo, que no se encuentra incluido el nombre de la referida ciudadana.

Por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Asimismo, del oficio INE/BC/JLE/VS/2336/2019, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California en el que informa el estado registral de las personas controvertidas se desprende que la referida ciudadana fue localizada en la sección 127.

Tales documentales públicas merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, por lo que se acredita que la ciudadana controvertida pertenece a una sección diversa a la mesa directiva de casilla en la que fungió como segunda escrutadora.

De igual forma, le asiste la razón al accionante respecto a "Hugo Cesar Méndez Camacho", quien fungió como segundo escrutador en la casilla **195C4**.

Ello es así puesto que de los referidos documentos, esto es, del encarte y los acuerdos de sustitución, tampoco aparece su nombre como un funcionario designado.

Más aún que del oficio INE/BC/JLE/VS/2336/2019, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California en el que informa el estado registral de las personas controvertidas se desprende que el referido ciudadano fue localizado en la sección 194.

Tales documentales públicas merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, por lo que se acredita que el ciudadano controvertido pertenece a una sección diversa a la mesa directiva de casilla en la que fungió como segundo escrutador.

Por tales motivos, las referidas casillas se integraron en forma indebida, ya que personas que no corresponden a la sección electoral de sendas casillas actuaron como funcionarios de la mesas directivas, lo que resulta violatorio de la fracción IV, del artículo 206 de la Ley Electoral, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 78 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Tal situación pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, sendas personas que no pertenecen a las secciones electorales de las casillas **14E1C5** y **195C4**, actuaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley.

Lo anterior se sostiene en la tesis XIX/97[9], identificada con el rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002[10], identificada con el rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”, en la que la Sala Superior establece que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, no es óbice que dichas casillas hayan sido objeto de recuento, puesto que el único vicio que se subsana con dicho actuar es el error en el escrutinio y cómputo realizado en casilla, no así la integración de esta.

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **14E1C5** y **195C4**.

6. FECTOS DE LA SENTENCIA

[9] Visible en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II.
[10] Consultable en las páginas 567 y 568 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Una vez que se han analizado los conceptos de agravio y toda vez que le asistió la razón al recurrente, en cuanto a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, en las casillas **14E1C5** y **195C4**, por haberse integrado indebidamente, por lo que, con fundamento en el artículo 334, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente es:

1 Anular la votación recibida en las casillas **14E1C5** y **195C4**, de la elección de Ayuntamiento de Ensenada por el principio de mayoría relativa.

2 Realizar la recomposición del cómputo municipal de dicha elección, que sustituye el Acta de Cómputo Municipal relativa al Ayuntamiento de Ensenada realizada por el Consejo General, para lo cual se deberá efectuar con antelación la recomposición de las actas de cómputo distrital de tal elección.

6.1. Recomposición del cómputo distrital

En primer término, es de observarse que la casilla **14E1C5,** pertenece al XVI distrito electoral local, mientras que la casilla **195C4**, corresponde al XVII distrito electoral local.

En ese sentido, a partir de los resultados arrojados en la constancia individual de resultados electorales de puntos de recuento de la elección para el Ayuntamiento, de la primera de las casillas mencionadas y de las actas circunstanciadas que se instrumentaron para hacer constar el recuento de los votos emitidos en la señalada elección así como la respectiva al registro de los votos reservados, se procederá a realizar la resta de la votación obtenida en los distritos correspondientes, tal como sigue:

6.1.1. Recomposición del cómputo distrital del XVI Distrito

T1. Recomposición del cómputo distrital del XVI Distrito

XVI	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO INDEPENDIENTE	CNR	VN
Acta 14 E1C5	9,456	3,316	1,161	706	2,920	1,293	1,278	2,119	20,398	3,299	2,858	71	1,283
	25	10	5	2	10	1	5	2	62	0	5	11	3
Total	9,431	3,306	1,156	704	2,910	1,292	1,273	2,117	20,336	3,299	2,853	60	1,280

T1. Recomposición del cómputo distrital del XVI Distrito												
XVI	VERDE PT morena	VERDE PT	VERDE PT morena	VERDE morena	PT morena	VERDE PT	VERDE	VERDE morena	PT	PT morena	morena	**Total**
Acta	101	17	60	20	111	30	8	21	13	216	142	50,897
14 E1C5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	142
Total	101	17	60	20	111	30	8	21	13	215	142	50,755

6.1.2. Recomposición del cómputo distrital del XVII Distrito

T2. Recomposición del cómputo distrital del XVII Distrito Electoral													
XVII	PAN	PRD	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO	**CNR**	**VN**
Acta	6,449	2,499	1,572	769	2,183	721	649	1,336	16,820	899	1,752	55	1,471
195 C4	17	11	6	6	11	3	2	3	67	1	1	0	2
Total	6,432	2,488	1,566	763	2,172	718	647	1,333	16,753	898	1,751	55	1,469

T2. Recomposición del cómputo distrital del XVII Distrito Electoral												
XVII	VERDE PT morena	VERDE PT	VERDE PT morena	VERDE morena	PT morena	VERDE PT	VERDE	VERDE morena	PT	PT morena	morena	**Total**
Acta	70	30	57	9	68	32	8	56	29	126	74	37,734
195 C4	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	132
Total	69	30	57	9	68	31	8	56	29	126	74	37,602

6.2. Recomposición del cómputo municipal de Ensenada

A partir de la recomposición del cómputo de los distritos XVI y XVII, se procederá a la suma de los resultados aquí señalados conjuntamente con la votación obtenida en el Distrito XV, para calcular el total de la votación obtenida en el municipio de Ensenada, como sigue:

T3.A. TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Distritos	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO	CNR	VN
XV (ACTA)	5,735	1,923	710	473	1,199	698	561	1,431	11,321	1,637	1,390	43	767
XVI (T1)	9,431	3,306	1,156	704	2,910	1,292	1,273	2,117	20,336	3,299	2,853	60	1,280
XVII (T3)	6,432	2,488	1,566	763	2,172	718	647	1,333	16,753	898	1,751	55	1,469
Total	21,598	7,717	3,432	1,940	6,281	2,708	2,481	4,881	48,410	5,834	5,994	158	3,516

T3.B. TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Distritos	VERDE PT TRANSFORMEMOS morena	VERDE PT TRANSFORMEMOS	VERDE PT morena	VERDE TRANSFORMEMOS morena	PT TRANSFORMEMOS morena	VERDE PT	VERDE TRANSFORMEMOS	VERDE morena	PT TRANSFORMEMOS	PT morena	TRANSFORMEMOS morena	Total
XV (ACTA)	47	14	31	16	50	9	5	27	10	81	59	28,237
XVI (T1)	101	17	60	20	111	30	8	21	13	215	142	50,755
XVII (T3)	69	30	57	9	68	31	8	56	29	126	74	37,602
Total	217	61	148	45	229	70	21	104	52	422	275	116,594

Con base en la recomposición de la votación antes realizada, se procede efectuar la distribución de votos obtenidos por los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” a cada partido político, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2019 en Baja California, para ello en primer término se dividirá la votación entre los partidos participantes de cada combinación, resultando los números enteros de forma igualitaria entre éstos, y los restantes se asignarán en el orden de prelación por mayor votación, esto es: Morena, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México, como se muestra en la tabla siguiente:

T4. DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS

Combinación	VERDE PT TRANSFORMEMOS morena	VERDE PT TRANSFORMEMOS	VERDE PT morena	VERDE TRANSFORMEMOS morena	PT TRANSFORMEMOS morena	VERDE PT	VERDE TRANSFORMEMOS	VERDE morena	PT TRANSFORMEMOS	PT morena	TRANSFORMEMOS morena	TOTAL
Votación (T3.B)	217	61	148	45	229	70	21	104	52	422	275	

Partidos a repartir		4	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	
Repartición Igualitaria		54	20	49	15	76	35	10	52	26	211	137	
Restantes		1	1	1	0	1	0	1	0	0	0	1	
TOTAL	VERDE	54	20	49	15		35	10	52				**235**
	PT	54	21	49		76	35			26	211		**472**
	TRANSFORMEMOS	54	20		15	76		11		26		137	**339**
	morena	55		50	15	77			52		211	138	**598**

Así, una vez distribuida la votación que le corresponde a cada partido coaligado, lo subsecuente es realizar la sumatoria, de la votación obtenida en las combinaciones de la Coalición con la individual de cada uno de los partidos que la integran, como se muestra en la tabla siguiente:

T5.TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO				
Votación	VERDE	PT	TRANSFORMEMOS	morena
De la Coalición (T4)	235	472	339	598
Individual (T3.A)	1,940	6,281	2,481	48,410
Total	2175	6753	2820	49,008

De manera que, la votación final a favor de los partidos políticos derivado de la recomposición del cómputo es la siguiente:

T6. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDOS POLÍTICOS													
PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	PBC	TRANSFORMEMOS	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO	**CNR**	**VN**	**Total**
21,598	7,717	3,432	2,175	6,753	2,708	2,820	4,881	49,008	5,834	5,994	158	3,516	116,594

Por lo que, al sumar la votación obtenida por los partidos coaligados, se obtiene el total de votos a favor de cada candidatura, de la forma siguiente:

T7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LAS CANDIDATURAS										
PAN	PRI	PRD	VERDE PT morena	PBC	MOVIMIENTO CIUDADANO	Tavo Flores	ROGELIO CASTRO	CNR	VN	Total
21,598	7,717	3,432	60,756	2,708	4,881	5,834	5,994	158	3,516	116,594

En consecuencia, ante la recomposición del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Ensenada, de conformidad con el artículo 308 fracción II de la Ley Electoral se **ordena** a la autoridad responsable, modificar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo respectivo, **dentro del término de setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es de precisarse que todo lo anterior no modifica la Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Ensenada, ni la Constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, toda vez que con la recomposición efectuada no se actualiza un cambio de ganador.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **14 Extraordinaria 1 Contigua 5,** y **195 Contigua 4**, de la elección de Ayuntamiento de Ensenada por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relativo al Cómputo Municipal de la Elección

de Munícipes de Ensenada, conforme a la recomposición aquí emitida, en los términos indicados en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Ensenada y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS